000974/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ EJECUCION DE HONORARIOS (PPL Nº 352/16)”, Expte. Nº 974/2025,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 457/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Dr. <Persona 1> mediante escrito ID 1887462 recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia fechada el 25/4/25 que regula sus

honorarios profesionales en la presente ejecución de honorarios, en el 10% del monto del proceso de ejecución, con más el IVA correspondiente.

En su memorial expone que el monto regulado resulta ser inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 de la ley arancelaria, cuyo texto transcribe, que estipula un arancel mínimo de 8 jus.

Reconoce que el monto total de la ejecución fue de $836.207,50 y considera que el 10% representa un monto inferior al mínimo legal. Peticiona se revoque la providencia y se fijen los emolumentos en una suma no inferior a 8 jus.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. Surge de autos que la actora con el patrocinio

letrado del Dr. C. promovió el 4/9/2023, ejecución de honorarios en el Expte. Nº 352/2016 -S.D. Nº 0097/19- por la suma de $500.583,85 con más intereses, costas y costos del proceso. Se ordenó trabar embargo, se citó de venta; mandó llevar la ejecución adelante y se ordenó la transferencia de la suma cautelada el 13/5/2024. Luego el área contable del Juzgado, practicó liquidación por intereses, se aprobó la misma y se intimó a la demandada a que se abone la suma de $335.668,65 bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 70 de la Ley XV Nº 1.

El 13/9/2024 (ID 1639481), la actora solicita se trabe embargo por la suma de $335.668,65 con más la suma de $67.133,33 provisoriamente presupuestado para responder a intereses y costas; el 4/10/2024, la jueza hace lugar a lo solicitado y el 7/1/2025, se ordena la transferencia de los fondos. El 4/2/2025 (ID 1786733), la actora solicita dar vista a la contadora del Tribunal para que proceda a practicar los intereses devengados desde que la suma ejecutada fue debida. Practicada liquidación la cual asciende a la suma de $91.117,19, se corre traslado a la contraria.

En la resolución cuestionada se aprueba la liquidación, se intima a la demandada que abone la suma precedentemente mencionada y se regulan los honorarios profesionales. El 17/6/2025, se ordenó la transferencia de fondos.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos

se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

La jueza al regular los honorarios aplicó correctamente los arts. 5, 9, 39 y 61 de la ley arancelaria.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 127/SRE/2016) expresó que: "... en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia..." y agregan que "... los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." "...la división... tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional... También es útil ... para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Ahora bien, debemos precisar que el monto que integra la presente ejecución de honorarios a los fines arancelarios, está dado por el capital de $500.583,85 con más sus intereses $335.668,65 y $91.117,19, el cual asciende a la suma de $927.369,69.

Teniendo en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional, la falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia resultan ajustados a derecho, si se coteja con los porcentajes establecidos en la ley arancelaria (entre 7.7% y 14% = 11% y 20% -30%).

En atención a tales parámetros y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado y mínimos de 8 jus, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del proceso y los honorarios que pretende el letrado se regulen por su labor en la primera instancia en la presente ejecución (8 jus $400.825,36 –Resol. Adm. 12544/25 1/4/2025 1jus=$50.103,17), se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto (Passaron Pesaresi “Honorarios Judiciales” T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: “Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los

regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2º párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado (ID 1887462) y confirmar la providencia fechada el 25/4/2025.

III. La naturaleza de la cuestión traída a

resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <Persona 1> (ID 1887462) y confirmar la providencia fechada el 25/4/2025.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 794 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS